



I PRO 1/2024 "CRITERIOS SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES QUE SE PRESENTEN PARA LA REVISIÓN DE LAS PROHIBICIONES DE CONTRATAR (*SELF-CLEANING*) APROBADAS EN LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN GALEGA DA COMPETENCIA"

Pleno:

D. Ignacio López-Chaves y Castro, presidente.

D. Daniel Neira Barral, vocal / secretario.

D^a. María Teresa Cancelo Márquez, vocal

Santiago de Compostela, 30 de diciembre de 2024

I. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente documento es recoger y exponer la experiencia y enfoque de la Comisión Galega da Competencia (CGC) ante las solicitudes de revisión de la prohibición de contratar impuesta por la propia autoridad de la competencia en sus resoluciones toda vez que la Comisión Galega da Competencia es la Autoridad de Competencia en Galicia, que se configura, como se recoge en el artículo 38 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico de



Galicia, como el órgano colegiado independiente encargado de la aplicación en la Comunidad Autónoma de Galicia de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) según los criterios establecidos por la Ley 1/2002, de Coordinación de Competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia. Las previsiones recogidas en la Ley 14/2013 son desarrolladas en el Decreto 118/2016, de 4 de agosto, por lo que se crea el Instituto Galego do Consumo e da Competencia y se aprueban sus estatutos.

En esta línea de promocionar la competencia en Galicia, el artículo 26, párrafo 2º, en sus letras g) y i), del Decreto 118/2016 asigna a este organismo, como función: g) *“Vigilar el funcionamiento competitivo de los mercados para garantizar los niveles de competencia efectiva en los mismos en beneficio de las personas consumidoras y usuarias de Galicia”* y i) *Imponer multas sancionadoras y coercitivas y adoptar otras medidas de ejecución forzosa previstas en la normativa vigente, en los términos previstos en la Ley de defensa de la competencia.* “

II.- LA IMPOSICIÓN DE PROHIBICIÓN DE CONTRATAR

(1) La prohibición de contratar se encuentra regulada en los artículos 71 a 73 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

(2) El artículo 71.1 b) de la Ley de Contratos del Sector Público establece que no podrán contratar con las entidades del sector público las personas que hayan sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de falseamiento de la competencia.

(3) El artículo 72 de la Ley de Contratos del Sector Público establece que determinadas prohibiciones de contratar, entre las que se encuentran las de falseamiento de la competencia, que se apreciarán directamente por los órganos de contratación, cuando



la sentencia o la resolución administrativa se hubiera pronunciado expresamente sobre su alcance y duración, subsistiendo durante el plazo señalado en las mismas.

(4) Sentencias del Tribunal Supremo núm. 1115/2021, de 14 de septiembre (RC 6372/2020) y núm. 1419/2021, de 1 de diciembre (RC 7659/2020), recordando la alternativa procedimental para la concreción de la misma, nos indican que: *"la prohibición de contratar acordada por la CNMC al amparo del art. 71.1. b) de la LCSP es una limitación anudada a la imposición de una sanción firme por una infracción grave en determinadas materias"*.

(5) Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, entre otras, núms. 3273/2022 y 3289/2022, ambas de 28 de septiembre de 2022, han concluido que (...) *la autoridad de competencia es competente para definir respecto a cada infracción, el conjunto de consecuencias jurídicas que sirvan a los principios de eficacia, disuasión y proporcionalidad exigidos por la normativa europea e interna, entre ellas la prohibición de contratar, potestad que lleva implícita la de pronunciarse sobre su alcance y duración. Así entiende el tribunal que es precisamente la autoridad de competencia la mejor situada para valorar de manera conjunta la globalidad de las medidas de gravamen y sanción que pueden adoptarse ante los hechos acreditados y la que está en mejor posición para ponderar las consecuencias en el mercado de las conductas sancionadas*.

(6) Si la sentencia o la resolución administrativa, en este caso Resolución de la Comisión Galega da Competencia, no contiene pronunciamiento sobre el alcance o duración de la prohibición de contratar, los mismos deberán determinarse mediante un procedimiento instruido al efecto, cuya competencia corresponde en Galicia a la Xunta Consultiva de Contratación Administrativa. (XCCA)

(7) Por tanto, la norma legal identifica dos formas de concreción y fijación de la prohibición de contratar:

- (a) La prohibición se fija en la resolución administrativa sancionadora con pronunciamiento expreso por parte de la CGC.



(b) Bien mediante procedimiento instruido al efecto por a XCCA.

(8) El Tribunal Supremo, en Sentencia 1115/2021 de 14 de septiembre de 2021 en relación con el expediente SAMUR/02/2018 ha señalado que *"las prohibiciones de contratar, como toda limitación, no pueden ser ni indefinidas ni ilimitadas, sería contrario a los más elementales principios que rigen las medidas sancionadoras o restrictivas, entre ellos el principio de seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, en cuanto exigen que tanto el sancionado como terceros conozcan hasta dónde alcanza la prohibición y, a su vez, se pueda cuestionar y revisar si la limitación establecida es adecuada y ajustada a la sanción impuesta y a los hechos en los que se funda."*

(9) La CNMC ha aprobado la [Comunicación 1/2023, de 13 de junio](#), que permite a los interesados conocer los criterios generales que la CNMC tendrá en cuenta para determinar, en cada caso, a qué mercados y con qué duración se aplicará cada prohibición de contratar con el sector público.

Las principales novedades introducidas por la Comunicación se refieren a:

1. La introducción de factores no exhaustivos para determinar el alcance y la duración de la prohibición de participar en una licitación pública (a saber, el ámbito geográfico y de producto, la duración, la gravedad y el grado de participación de la empresa en la infracción);
2. La competencia exclusiva de la Autoridad de Defensa de la Competencia para determinar la duración y el alcance de la prohibición (dicha competencia ya no corresponde, en exclusiva, al Órgano Consultivo).
3. La facultad de la autoridad de competencia de imponer a las empresas la prohibición de participar en licitaciones públicas se convierte, de facto, en automática tras la constatación de una infracción de la normativa de competencia.



III. LA REVISIÓN DE LAS PROHIBICIONES DE CONTRATAR (SELF-CLEANING) APROBADAS EN LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN GALEGA DA COMPETENCIA.

(1) las medidas de autocorrección o self-cleaning son medidas que pueden implementar los operadores económicos para evitar la declaración o aplicación de la prohibición de contratar con el sector público, de forma que puedan seguir participando en los procesos de licitación pública; permiten al operador económico que está incurso en una prohibición de contratar demostrar su fiabilidad aplicando medidas correctivas y así eludir que le excluyan del procedimiento.

(2) La introducción de las medidas de self-cleaning en el ordenamiento español es el resultado de la transposición de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (Directiva 2014/24).

La [Sentencia del TJUE](#), de 14 de enero de 2021, Ass. C-387/19, confirma la aplicación directa del apartado 6 del artículo 57 de la Directiva en nuestro ordenamiento jurídico. Este pronunciamiento es el que ha servido de base a los tribunales de recursos contractuales para descartar la exclusión automática del licitador que se encuentra en prohibición de contratar, reconociendo la posibilidad de que restaure la fiabilidad de su empresa y de su oferta aportando los documentos que acrediten que las medidas correctoras que ha adoptado restablecen su confianza. El TJUE afirma que “[...] la posibilidad que se deja a los operadores económicos de aportar la prueba de las medidas correctoras adoptadas se puede ejercer tanto por iniciativa propia como a instancia del poder adjudicador y tanto en el momento de presentar la solicitud de participación o la oferta como en una fase posterior del procedimiento”

(3) La adopción de medidas de **self-cleaning** como medio para evitar la declaración o aplicación de la prohibición de contratar con la Administración está contemplada en el **apartado 5 del artículo 72 de la Ley 9/2017**, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). El apartado 5, párrafo tercero del artículo 72 de LCSP indica que, una vez declarada, la prohibición de contratar podrá ser revisada en cualquier momento



si se acredita la adopción de medidas de autocorrección o self-cleaning apropiadas para evitar la comisión de futuras infracciones y que **el órgano competente para conocer de la citada revisión será el mismo que dictó la resolución de declaración de prohibición de contratar**, siendo los efectos de las medidas de self-cleaning:

- 1.- Evitar la imposición de la prohibición de contratar en aquellos casos en los que dichas medidas se acrediten antes de su declaración, o
- 2.- El levantamiento de la prohibición de contratar cuando las medidas de self-cleaning se acrediten una vez que esté en vigor dicha prohibición.

(4) Así, la exención de la prohibición que regula en el art. 72.5¹ de la Ley de Contratos del Sector Público establece que **podrá ser revisada la prohibición de contratar** declarada cuando la empresa sancionada:

1. Acredite el pago o compromiso de pago de la multa.
2. Adopte medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas para evitar la comisión de futuras infracciones administrativas.

Acreditado el pago, conforme el artículo 72.5 de la LCSP 9/2017, la exoneración de la sanción de prohibición de contratar **exige la implementación real de medidas efectivas en la estructura de la empresa**, tal como señala la Audiencia Nacional en su

¹ El artículo 72.5. LCSP 9/2017 indica que (...) No procederá, sin embargo, declarar la prohibición de contratar cuando, en sede del trámite de audiencia del procedimiento correspondiente, la persona incurso en la causa de prohibición acredite el pago o compromiso de pago de las multas e indemnizaciones fijadas por sentencia o resolución administrativa de las que derive la causa de prohibición de contratar, siempre y cuando las citadas personas hayan sido declaradas responsables del pago de la misma en la citada sentencia o resolución, y la adopción de medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas para evitar la comisión de futuras infracciones administrativas, entre las que quedará incluido el acogerse al programa de clemencia en materia de falseamiento de la competencia. Este párrafo no resultará de aplicación cuando resulte aplicable la causa de prohibición de contratar a que se refiere el artículo 71.1, letra a). La prohibición de contratar, así declarada, podrá ser revisada en cualquier momento de su vigencia, cuando la persona que haya sido declarada en situación de prohibición de contratar acredite el cumplimiento de los extremos a que se refiere el párrafo anterior. El órgano competente para conocer de la citada revisión será el mismo que dictó la resolución de declaración de prohibición de contratar.



sentencia de fecha 16/02/2024 (Roj: SAN 1013/2024 - ECLI:ES:AN:2024:1013), que establece:

“(…) Por el contrario, juzgamos acertada la valoración que el Ministerio demandado efectúa de la inexistente adopción de medidas de evitación de infracciones futuras. No puede atribuirse seriamente tal consideración a actos que se resumen en la simple adopción de un programa interno certificado de compliance o a la incorporación de un Manual de Gestión de Riesgos o de un Código Ético, cuya lectura lleva a la Sala a pensar en la recopilación de simples y vagos principios generales de actuación guiados por la buena voluntad de respetar la normativa vigente. Distinto hubiera sido que la recurrente se hubiese molestado en explicar, primero a la Administración y posteriormente a la Sala las modificaciones de la política de ordenación de personal existente en el momento de la infracción sancionada, adoptadas por la dirección de la empresa con el fin de evitar futuras cesiones de trabajadores, a fin de cuentas, consecuencia de discutibles modos de gestión empresarial de recursos humanos. Sin la prueba de la implantación de medidas efectivas, con incidencia real en la estructura de contratación y gestión de plantilla de la recurrente, no cabe hablar de un esfuerzo significativo de prevención de daños por parte de la recurrente.”

(5) A este respecto, el apartado 111 de la Sentencia del TJUE de fecha 2 de octubre de 2024, asunto T-126/23 (ECLI:EU:T:2024:666) dispone que:

“(…) Sin embargo, estos documentos no identifican a los beneficiarios de los cursos de formación de que se trata ni demuestran su eficacia. Su supuesto carácter obligatorio contribuye ciertamente a una mayor difusión de las enseñanzas en cuestión, pero no permite, en sí, conocer el índice exacto de participación ni, sobre todo, a qué categorías de beneficiarios iban destinados, pese a que el hecho de dirigirse a determinadas categorías es decisivo para su eficacia, ni menos aún la asimilación de las enseñanzas impartidas, lo que podría haberse acreditado



presentando pruebas relativas a la realización de test al término de las sesiones de formación y a los resultados de esos test. En consecuencia, los defectos en la formación de los empleados, aun cuando solo se dirijan a aquellos en que, por sus funciones, concurren los riesgos de infracción, operan como indicio de falta de eficacia real de la medida, al no haber acreditado el demandante la efectiva participación en los cursos ni la asimilación de su contenido por sus destinatarios, mediante resultados de pruebas de conocimiento u otros medios semejantes.

La valoración conjunta de estos indicios permite sostener de forma motivada la ausencia de implementación real de medidas de prevención de riesgos en materia de derecho de la competencia, de modo que el programa de actuación se concibe como una aportación formal, dirigido a obtener el levantamiento de la sanción, sin haberse realizado un esfuerzo significativo para introducir en la estructura corporativa de la recurrente una cultura de prevención eficaz de prácticas contrarias al derecho de la competencia.”

(6) Es preciso tener en cuenta la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (STSJC) de 16 de diciembre de 2024, (Sentencia nº 4448/2024) cuando–desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia de 22 de noviembre de 2021, por la que **se deniega la solicitud de revisión de la prohibición de contratar impuesta** a la recurrente en la resolución de 21/07/2020, dictada en el expediente 100/2018, relativa a las licitaciones de transporte de viajeros por carretera del área metropolitana de Barcelona (AMB), que confirma:

“(…) de la documentación aportada se desprende la realización de cursos (curso de 2,5 horas sobre conceptos básicos de derecho de la competencia) y de dos sesiones: “Programa de Cumplimiento- Curso de Formación Derecho de la Competencia II” (2 horas) y “Novedades del Programa de Cumplimiento”. De dicha documentación se infieren como deficiencias la falta de acreditación de asistencia efectiva a los cursos por los empleados

destinatarios de los mismos, y la ausencia de pruebas que justifiquen la correcta asimilación de sus contenidos. La demandante no probó en sede judicial la asistencia de los empleados a las sesiones formativas ni la existencia de pruebas que acrediten su aprovechamiento. Tampoco se han dirigido los cursos a todo o la mayor parte del personal de la empresa que, aun cuando no tengan facultades decisorias en la misma medida que el personal directivo, constituyen la mayor parte de la plantilla, siendo procedente una adecuada formación en materia de competencia a fin de garantizar un sistema efectivo preventivo y de denuncias dentro de la estructura de la sociedad.”

(7) La Directiva 2014/24 nos indica el contenido a observar en las medidas de self-cleaning. En concreto, el Considerando 102 de esta Directiva hace referencia a:

- Medidas que afecten al personal y la organización.
- Medidas adecuadas de reorganización del personal.
- Implantación de sistemas de información y control.
- Creación de una estructura de auditoría interna para supervisar el cumplimiento.
- Adopción de normas internas de responsabilidad e indemnización.

(8) De conformidad con el artículo 72.5 de la LCSP, las medidas de self-cleaning pueden presentarse para su evaluación en dos momentos distintos:

- Antes de la declaración de la prohibición de contratar, acreditando su adopción en sede del trámite de audiencia del procedimiento correspondiente (párrafo segundo del artículo 72.5 de la LCSP); y
- Una vez que la prohibición esté en vigor, "en cualquier momento de su vigencia" (párrafo tercero del artículo 72.5 de la LCSP).

(9) En la [Resolución 419/2024](#), del TACRC (Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales) considera que *"es criterio de este Tribunal que –entre el momento*



regulado en el artículo 140 de la LCSP y el que preceptúa el artículo 150 de la LCSP– el órgano de contratación puede verificar que algún licitador no se encuentra en prohibición de contratar y requerir que pueda acreditar que no se encuentra en tal situación, de modo que si aquél llegara a solucionar la eventual circunstancia en que se encuentra – de entre las reguladas en el artículo 71 de la LCSP– durante el plazo que se le otorgue al efecto, y ya no se encontrara en prohibición de contratar, la posible falta de aptitud de esta empresa decae, lo que impide en el órgano de contratación su exclusión del procedimiento licitatorio por esta razón”.

En la misma línea, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en la [Resolución 31/2024](#), de 25 de enero, remite a la doctrina del *self-cleaning* e invoca la aplicabilidad directa del apartado 6 del artículo 57 de la Directiva 2014/24/UE, al afirmar que el licitador incurso en prohibición de contratar puede presentar todas las pruebas que estime oportunas a fin de acreditar la suficiencia de medidas correctoras que haya adoptado para demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión.

(10) El artículo 72.5 de la LCSP señala que la prohibición de contratar, así declarada, podrá ser revisada en cualquier momento de su vigencia, cuando la persona que haya sido declarada en situación de prohibición de contratar acredite el cumplimiento de los extremos a que se refiere el párrafo anterior. El órgano competente para conocer de la citada revisión será el mismo que dictó la resolución de declaración de prohibición de contratar.

(11) A efectos de valorar si el programa de cumplimiento normativo y documentación presentada por un operador económico es adecuado y eficaz para las finalidades pretendidas de prevención o de detección y reacción de conductas infractoras de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC), se debe tener en cuenta toda una serie de indicadores.

(12) Con el fin de identificar estos criterios de evaluación y orientar a los operadores económicos cuando presenten sus solicitudes de *self cleaning*, la Comisión Galega da Competencia siendo consciente del dinamismo de los indicadores y de las particularidades de cada operador que lo solicita, incorpora en este informe un listado de indicadores orientativos para la valoración de la acreditación de las medidas correctoras implantadas por un operador económico solicitante de una exención de la prohibición de contratar impuesta en resolución por parte de la CGC.

Además la CGC a los efectos de observar el cumplimiento y efectividad de las medidas que propongan, podrá tener en cuenta la “Guía de Programas de Cumplimiento Normativo” de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) así como también los documentos y guías publicados por otras autoridades que forman parte del denominado Sistema Español de Defensa de la Competencia, como las del País Vasco y Cataluña, y por otras Autoridades Nacionales de competencia como las de Francia, Italia, Reino Unido o la Comisión Europea, los cuales incluyen indicadores similares para la evaluación de la eficacia de los programas de cumplimiento normativo, aplicados, por lo común, en el ámbito nacional e internacional.

(13) Igualmente se tomará como referencia la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (TG) de 2 de octubre de 2024 dictada en el recurso T-126/23 EU-OSHA, en el que TG se pronuncia sobre la valoración de medidas correctoras. Además, se tendrá en consideración, la resolución del Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia de la Autoridad Catalana de la Competencia (TCDC de la ACCO) en el asunto n.º V- 100/2018, Aerobús, en la cual se enumeran siete criterios o indicadores a tener en cuenta a fin de que un programa de cumplimiento normativo pueda considerarse eficaz; así, se enumera:

- i. La integración del cumplimiento con la normativa de defensa de la competencia en la cultura corporativa de la empresa.
- ii. Formación y sensibilización.



- iii. Existencia de un canal de denuncias .
- iv. Responsable del diseño y control del programa de cumplimiento.
- v. Mapa de riesgos/matriz de controles.
- vi. Medidas disciplinarias e incentivadoras.
- vii. Monitorización, actualización y mejora continua.

(14) La LCSP es muy clara a la hora de exigir la acreditación de las dos condiciones que establece para el levantamiento de la prohibición de contratar. En este caso, el término acreditación tiene un contenido técnico-jurídico que lo identifica con la prueba de tales circunstancias. En ese sentido, es importante destacar que, como en cualquier procedimiento administrativo, no bastaría la mera alegación genérica de ambas exigencias legales, sino que el interesado al hacerla valer ha de emplear medios de prueba suficientes que las acrediten en todos los extremos que, como ejemplo, a continuación, y en términos generales, aludiremos.

Esta última circunstancia conecta también con una exigencia que resulta evidente, pero que no por ello ha de ser preterida y es que las medidas no se deben ceñir a ser una mera descripción de comportamientos esperables, deseables o exigidos imperativamente por la ley, sino que, de conformidad con la finalidad de la norma, deben ser aplicadas de forma efectiva y fiable.

IV. CONCLUSIONES

Los criterios aprobados en este informe IPRO 1/2024 "Criterios sobre los requisitos que deben cumplir las solicitudes que se presenten para la revisión de las prohibiciones de contratar (*self-cleaning*) aprobadas en las resoluciones de la Comisión Galega da Competencia" tiene por finalidad orientar a los operadores económicos cuando presenten sus solicitudes de *self cleaning* a la CGC. Advertir que los mismos no tienen



carácter exhaustivo sino orientativo y que la CGC tendrá en cuenta las circunstancias de cada uno de los supuestos.

Como mero listado o indicadores orientativos, y para la valoración de la acreditación de las medidas correctoras implantadas por un operador económico solicitante de una exención de la prohibición de contratar impuesta en resolución por parte de la CGC se observarían los siguientes:

1. Las Investigaciones internas

- 1.1. Acreditación documental de la determinación del origen de la situación que ha dado lugar a la práctica anti competitiva.
- 1.2. Acreditación documental medidas concretas para evitar esa situación o evitar que se reproduzca.
- 1.3. Acreditación documental de la comunicación de la realización de la investigación interna:
 - 1.3.1. Fecha en que ha tenido lugar.
 - 1.3.2. El procedimiento seguido.
 - 1.3.3. El ámbito de la investigación.
 - 1.3.4. Los recursos asignados.
 - 1.3.5. La(s) persona(s) encargada de llevarla a cabo.
 - 1.3.6. Las consecuencias extraídas de la investigación.
 - 1.3.7. La comunicación de los resultados de la investigación a los empleados y la dirección.

2. Acreditación documental de las medidas disciplinarias previstas frente al personal implicado en las conductas

3. Implantación del programa, acreditar

- 3.1. Identificación autor del programa.
- 3.2. Calendario con las distintas etapas del procedimiento de control.



- 3.3. Acreditación realización fases previstas en el programa.
- 3.4. Metodología de control.
- 3.5. Descripción de la/s evaluación/es realizada/s.
- 3.6. Seguimiento y la actualización del programa.

4. Canal de denuncias

- 4.1. Acreditar el carácter confidencial. Sistema de implantación.
- 4.2. Responsables. Tratamiento y protección de datos personales.
- 4.3. Acreditación de la presentación efectiva y número de denuncias.
- 4.4. Acreditar traslado y curso de las denuncias presentadas.
- 4.5. Acreditar el proceso eficaz y fiable de investigación de las alegaciones de conducta indebida.
- 4.6. Acreditar resoluciones, decisiones y resultados.

5. Comités o supervisor de gestión y prevención de riesgos, acreditar

- 5.1. Nombramientos, experiencia y antigüedad de sus miembros.
- 5.2. Funciones o competencias expresamente atribuidas al comité y al supervisor.
- 5.3. Equipo de trabajo. Personal a cargo.
- 5.4. Realización de actividades concretas.
- 5.5. Rendición de cuentas a la dirección. Superiores ante los que responde.
- 5.6. Ámbito y grado de vinculación de sus acuerdos y decisiones para la empresa.

6. Procedimientos y políticas en materia de ética, acreditar:

- 6.1. Aplicación efectiva de los códigos y políticas implantadas que se traduzcan en acciones concretas
- 6.2. Autonomía de los comités de seguimiento.
- 6.3. Actividad real de dichos comités.



7. Formación

- 7.1. Carácter obligatorio de la formación.
- 7.2. Identificación de las categorías de empleados a los que van destinadas.
- 7.3. Asistencia de los empleados, acreditar mediante un índice de asistencia.
- 7.4. Efectos reales en los conocimientos efectivos de los empleados

8- Instrumentos de competencia en la contratación laboral

- 8.1. Información sobre la incorporación o no de cláusulas de no competencia en los contratos del personal.
- 8.2. Relación de los contratos que en los últimos 5 años años han incorporado cláusulas de no competencia.
- 8.3. Información sobre los instrumentos utilizados para garantizar medidas de garantía de competencia en los contratos laborales.

9.- Información adicional

- 9.1. Información sobre las sanciones firmes impuestas por autoridades de competencia.
- 9.2. Información sobre sanciones impuestas por autoridades de competencia pendientes de sentencia.
- 9.3. Información sobre los expedientes incoados por infracción de la normativa de competencia por autoridades de competencia.